



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

3.1

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

La Diputada y los Diputados **Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Edgar Enrique Velázquez González e Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla**, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos, integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 28 Fracción I de la Constitución Política, 26 Numeral 1 Fracción XI, 27 Numeral 1, Fracción I, 135 Numeral 1 Fracción I, 138 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del estado de Jalisco, presentamos la siguiente **Iniciativa de Decreto mediante la cual se reforma el Artículo 23 y se adiciona el Artículo 23 bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES:**

1. Que con fecha del 29 de octubre del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el **Acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual se modifica el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco DIELAG ACU 071/2020**, mediante el cual se modifican el artículo 3 y se incluyen los artículos 38 al 42 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, relativos todos al derecho humano a la identidad de género autopercebida.
2. Que en la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso de Jalisco, **de fecha 27 de junio del 2023**, se dio cuenta de la comunicación recibida mediante oficio número CPLAJ/AMP/823/2023, de la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado de

IN FOLEJ  
203-LXIV

463  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
RECIBIDO  
13 ENE 2023  
HORA 11:40

ENTREGA: ✓  
RECIBO: [Firma]  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. [ ]  
DE: [ ]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

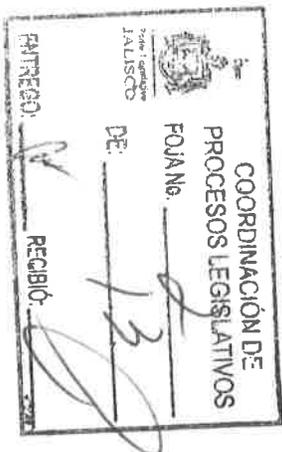
Jalisco, informando el oficio 7543/2023 que contiene la transcripción de los puntos resolutive dictados en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción VIII, en su porción normativa ‘de persona mayor de edad’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28769/LXIII/22, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el apartado VI de esta decisión.*

*TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Jalisco, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VII de esta determinación.*

3. Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, **de fecha 17 de octubre del 2023**, se dio cuenta de la comunicación recibida mediante el oficio 10914/2023 del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad, en el cual





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

notifica el requerimiento dictado en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022.

4. Que en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 72/2022, señala que la prohibición del Artículo 23 Fracción VIII de la Ley de Registro Civil de Jalisco, no está justificada pues supone un acto de diferenciación de la ley que cae en discriminación, pues solo reconoce el derecho a la identidad de género a mayores de edad y menores de edad conformes con el sexo asignado al nacer.

En ese sentido, según los párrafos 135 y 136 de la sentencia citada, se detallan los criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans, de la siguiente manera:

*“1) Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercebida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente. En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.*

*2) El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de una acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.*

*3) No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.*

ENTREGO: *[Firma]* RECIBO: *[Firma]*

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4) El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.

5) Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.

6) Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.

7) Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.

8) Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.”

5. Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, **de fecha 4 de octubre del 2024**, se aprobó el acuerdo legislativo por medio del cual se crea la Comisión Especial Temporal para resolver los requerimientos derivados de la Acción de inconstitucionalidad 72/2022 y el Amparo Indirecto 344/2023

6. Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, **de fecha 4 de octubre del 2024**, se rechazó en votación por cédula según el siguiente resultado, 8 votos a favor, 1 voto en abstención, 27 en contra y un voto nulo, respecto del Dictamen de Decreto que deroga y adiciona diversos artículos de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

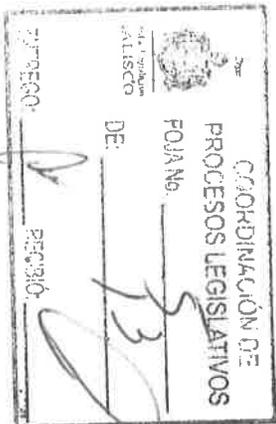
7. Que en la Sesión Extraordinaria del Pleno Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 6 de diciembre de 2024, se dio cuenta de la comunicación recibida mediante oficio número CAJ/AMP/0054/2024, en el cual se notifica requerimiento contenido en la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual requiere lo siguiente:

“... se requiere al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para que dentro del plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copias certificada de las constancias a que acrediten los actos tendientes al cumplimiento fehaciente del aludido fallo, relativos a legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género autopercibida que atienda el interés superior de la niñez, tal como lo precisó la sentencia dictada en este asunto...”

**NECESIDAD Y FINES PERSEGUIDOS:**

8. Derivado de los antecedentes anteriores, se desprende la obligación que tiene este Poder Legislativo en favor del reconocimiento de la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, creando un proceso sumario que garantice su derecho fundamental a la identidad.

9. Que es obligación de este Congreso, acorde a lo dispuesto en el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

10. En relación con lo anterior, es importante resaltar que el derecho a la identidad de género se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de las personas. Es por ello que la autoadscripción en un género u otro, se encuentra dentro de los derechos fundamentales de todas las personas y es obligación de este Congreso protegerlas.<sup>1</sup>

11. Es así que, resultaría contrario y violatorio a los derechos humanos del libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual e incluso a la salud, mantener legalmente a una persona con un sexo que no siente como propio.

12. Que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, existen distintas disposiciones normativas y jurisprudenciales que reconocen diversos derechos de niñas, niños y adolescentes, mismos que van en el mismo sentido de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022 con relación al derecho de la identidad de género de los menores, dichas disposiciones se citan a continuación:

- a) La Convención de los Derechos del Niño en su artículo 2 que señala que los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación; en su artículo 3 que señala que todos los actos de autoridad deberán atender primordialmente el interés superior de la niñez; que el artículo 8 reconoce el derecho del niño a preservar su identidad
- b) La Observación general N° 14 (2013) de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce que la

<sup>1</sup> Sentencia recaída al amparo directo 6/2008, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009. Página 100.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

identidad del niño abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y creencias, la identidad cultural y la personalidad, además que la identidad cultural o religiosa no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención

- c) Los principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, que, aunque no son vinculantes son ampliamente reconocidos por expertos y miembros de la comunidad internacional; en su principio 3 reconoce como parte del derecho de la personalidad jurídica la orientación sexual e identidad de género que cada persona defina para si misma.
- d) El Informe sobre Identidad de Género del año 2018 realizado por el Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, señala la necesidad de que los estados aseguren que los menores tengan acceso a mecanismos para el reconocimiento de su identidad de género.
- e) La Opinión Consultiva OC-24 sobre identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha del 24 de noviembre del 2017 señala que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son categorías protegidas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, siendo esenciales para la dignidad humana. Esta opinión consultiva señala que estos derechos son esenciales para todas las personas, sin hacer ninguna limitación sobre la edad de las personas.

RECIBO

ENTREGADO A:

RECIBIDO:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

- f) La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo vs Chile (2022)*, que en sus párrafos 136-139 protege la orientación sexual como parte del derecho a la no discriminación, a la identidad de las personas y a la vida privada.
- g) Las sentencias de los casos *Goodwin vs Reino Unido (2002)* y *A.P., Garçon y Nicot vs Francia* de la Corte Europea de Derechos Humanos que reconocen el derecho a la identidad de género y la orientación sexual como parte del derecho al respeto a la vida privada y familiar reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

13. Que además de lo dispuesto en los párrafos anteriores, existen experiencias en otros países, mismas que citamos a continuación como un ejercicio de derecho comparado:

- a) **Argentina:** La Ley de Identidad de Género (2012), reconoce en su artículo 5 el derecho a las personas menores de 18 años la rectificación registral de sexo, efectuando el trámite a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor.
- b) **Uruguay:** La Ley N° 19684 (2018) en su artículo 6 señala que toda persona podrá solicitar la adecuación registral del nombre, sexo o ambos cuando esta no coincida con su identidad de género, incluido a los menores de edad con la anuencia de sus representantes legales.
- c) **España:** La Ley para la Igualdad Real y Efectiva de las Personas Trans y para la Garantía de los Derechos LGTBI, en su artículo 43 legitima a las personas entre 14 y 16 años de presentar la solicitud de rectificación registral de la mención relativa al sexo asistidas por sus





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

representantes legales, en el caso de las personas menores de 14 años requiere la autorización judicial.

- d) **Islandia:** La Ley de Autonomía de Género en sus artículos 5 y 6, permite a cualquier persona mayor de 15 años cambiar su género en sus registros civiles, en el caso de los menores de 15 años requieren la asistencia de sus tutores legales.

14. En ese sentido, con las disposiciones emanadas del derecho internacional, el derecho comparado, y sobre todo **la resolución emanada de la Acción de Inconstitucionalidad 72/2022**, se desprende la necesidad del legislador de proteger el derecho a la identidad de los menores, garantizando siempre el interés superior de la niñez.

15. En ese orden de ideas, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los estándares internacionales de derechos humanos, no está justificada la restricción de la autopercepción en la identidad de género del menor, pues no es realizada con el fin de proteger a niñas, niños y adolescentes, debido a que el reconocimiento de una identidad distinta a la que se asignó al nacer no causaría perjuicio alguno al menor.

Para una mejor explicación de la iniciativa, se presenta la siguiente tabla:

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, texto actual.	Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, propuesta de modificación.
Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:	Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:





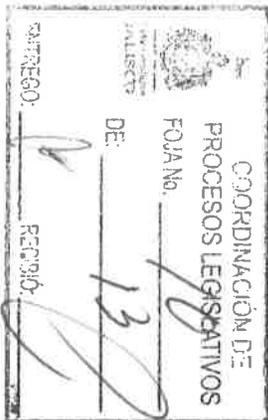
GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>...</p> <p>VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p>	<p>...</p> <p>VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento <del>de persona mayor de edad</del>, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 23 Bis. Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley, deberá presentar escrito firmado por quien ejerza la patria potestad o por el tutor que exprese su consentimiento por la modificación. En ningún caso podrán exigirse requisitos adicionales.</p> <p>Cuando quien ejerza la patria potestad se niegue a otorgar su consentimiento, las personas menores de edad podrán ser representados por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, quién podrá otorgar el consentimiento para el reconocimiento de la identidad de género.</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	El acta primigenia quedará reservada y no se publicará salvo a petición del registrado o por disposición judicial.
--	--

**REPERCUSIONES JURÍDICAS**

16. La presente iniciativa atiende a una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se requiere la invalidez de una porción normativa del artículo 23 fracción VIII de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, así como la adición del artículo 23 Bis de la misma ley. No existen repercusiones jurídicas adicionales.

**REPERCUSIONES PRESUPUESTALES**

17. No existen repercusiones presupuestales, toda vez que la presente adecuación normativa no representa gasto o inversión alguna del presupuesto estatal.

**REPERCUSIONES ECONÓMICAS**

18. No existen repercusiones económicas adicionales a las que ya existían al solicitar una rectificación registral en un acta de nacimiento.

**REPERCUSIONES SOCIALES**

19. La presente iniciativa tiene repercusiones sociales positivas, toda vez que aporta a promover y garantizar una sociedad más inclusiva y respetuosa de la diversidad y los distintos tipos de identidad sexual.

Además, esta iniciativa refuerza los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando su derecho al libre desarrollo de la personalidad en su vertiente de identidad de género, de igual manera, el cambio que puede generar esta

ENTREGA: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

iniciativa pretende disminuir la discriminación y el acoso que sufren en edades tempranas.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la porción normativa de la fracción VIII del artículo 23 y se adicional el artículo 23 Bis de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para quedar como siguen:

Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

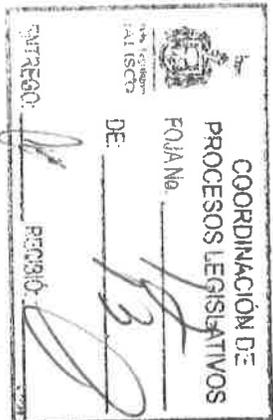
I a VII. (...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Artículo 23 Bis. Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos señalados en el Reglamento de esta Ley, deberá presentar escrito firmado por quien ejerza la patria potestad o por el tutor que exprese su consentimiento por la modificación. En ningún caso podrán exigirse requisitos adicionales.

Cuando quien ejerza la patria potestad se niegue a otorgar su consentimiento, las personas menores de edad podrán ser representados por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, quién podrá otorgar el consentimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

El acta primigenia quedará reservada y no se publicará salvo a petición del registrado o por disposición judicial.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

*Leonardo Alvarado Castañeda*

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco a 10 de enero del 2025

Itziel Barnera Rodríguez

Mariana Casillas Gamero

Diputada Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez

Diputado Edgar Enrique Velázquez González

Diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla

Tonantzen Glusey Córdova Méndez

*Dr. Candelina Ochoa*

Emmanuel Alejandro Puerto Corambial

ENTREGA:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE: _____	
FOJA No. _____	